CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso y disponer a la Sala Superior la emisión de una nueva decisión, previa admisión de oficio, de las pruebas referidas a la validez del contrato de mutuo y acta de conciliación a fin de evitar fallos contradictorios.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número 1908-2019, en audiencia efectuada en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

Viene a conocimiento de la Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Representaciones e Inversiones Los Ángeles SRL contra el auto de vista, resolución 31, de 08 de mayo de 2018, que confirmó el auto final, resolución 22, de 22 de agosto de 2016, que declaró INFUNDADA la contradicción y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con cancelar a favor del ejecutante la suma de US\$ 220,000.00, según Acta de Conciliación 011-2012, de 20 de junio de 2012, más intereses moratorios y compensatorios correspondientes y que se liquiden en ejecución de sentencia.

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

II. ANTECEDENTES:

A. Demanda:

Mediante escrito de 03 de abril de 2013, Ignacio Vicente Castillo, interpone demanda de ejecución del acta de conciliación 011-2012 del Centro de Conciliación "GUTY", de 20 de junio de 2012, acción que la dirige contra Comercializadora Sol del Norte S.R.L., más intereses costas y costos.

Sustenta la pretensión en los siguientes argumentos:

- 1. El 13 de diciembre de 2012, por ante el Juzgado Especializado Civil de La Esperanza, Exp.171-2012-20, promovió una medida cautelar fuera del proceso, bajo la forma de inscripción, que recayó en el bien inmueble de propiedad del demandado, inscrito en Partida Electrónica 11004038 de los Registros de Predios de la Zona Registral V, sede Trujillo, hasta por la suma de US\$ 235,000.00, que corresponde a una deuda de US\$ 220,000.00.
- 2. El 20 de junio de 2012 el demandante con la demandada Comercializadora Sol del Norte S.R.L., arribaron a un acuerdo conciliatorio, en el que reconoce el adeudo, acordando que el pago se efectúe hasta antes del 20 de noviembre de 2012, y la ejecución en caso de incumplimiento.

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

B. Contradicción:

Por escrito de fs.36 la ejecutada, vía la representante legal doña Leonila Castillo Acevedo deduce excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y formula contradicción sustentándola en la causal de nulidad formal del título. En los siguientes términos:

- 1. No ha celebrado ninguna conciliación con el demandante ni contrato; ni menos ha firmado un documento en garantía, ni ha recibido suma alguna como préstamo.
- **2.** El ejecutante está utilizando indebidamente documentos nulos con el fin de enriquecerse indebidamente.
- 3. Si bien es cierto don Hipólito Wilberto Negreiros Flores [con quien el demandante sostuvo un contrato], tenía facultades de la empresa Comercializadora Sol del Norte S.R.L. para conciliar y transigir, no ha tenido facultades para disponer de derechos y contraer obligaciones para la demandada, como lo habría efectuado con el demandante.
- **4.** El título ejecutivo se vincula a una Acta Conciliación y ésta a un contrato de mutuo, celebrados por personas distintas al representante legal de la empresa.

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

C. Auto final

Mediante resolución 22, de 22 de agosto de 2016, el Juzgado Mixto Transitorio de La Esperanza de la CSJ de La Libertad declaró **INFUNDADA la contradicción; ordenó** llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con cancelar a favor del ejecutante la suma de **US\$ 220,000.00, reconocida** en el Acta de Conciliación N° 011-2012, de 20 de junio del año 2012, más intereses moratorios y compensatorios correspondientes, liquidables en ejecución de sentencia, al considerar que:

- 1. Respecto a la verificación de los requisitos formales del acta de conciliación 011-2012 realizada en Centro de Conciliación "GUTY" el 20 de junio del 2012, ha generado un proceso sobre nulidad de acto jurídico [contrato de mutuo que dio origen al acta de conciliación].
- 2. A folios 214 obra la sentencia recaída en la resolución 9 de 11 de agosto de 2014, Expediente N° 2092-2013, que declara <u>fundada en parte</u> la demanda interpuesta por Empresa Representaciones e Inversiones Los Ángeles S.R.L, declarando nulo el acto jurídico de mutuo y el acta de conciliación N° 011-2012 [motivo del presente proceso] celebrado entre Hipólito Wilberto Negreiros Flores e Ignacio Vicente Castillo.

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

- 3. La referida sentencia fue apelada y la Tercera Sala Superior Especializada en lo Civil la revocó declarándola infundada en los seguidos por Representaciones e Inversiones los Ángeles SRL contra Hipólito Wilberto Negreiros Flores e Ignacio Vicente Castillo sobre nulidad de acto jurídico, así como también la pretensión accesoria de indemnización por daños y perjuicios..
- **4.** El acta de conciliación N° 011-2012, motivo del pre sente proceso, ha sido ya cuestionada en el Expediente N° 2092-201 3; la Tercera Sala Civil, ha considerado que el acto jurídico tiene todos los elementos de constitución que lo hacen válido, por lo tanto no es nulo.
- **5.** Empero el referido acto jurídico presenta un defecto extrínseco relevante que es la ausencia de legitimación para contratar que lo hace anulable (al respecto no existe invocación de parte ni pronunciamiento jurisdiccional).
- **6.** Esta descripción es la de un *acto jurídico ineficaz* únicamente en relación al representado y no nulo.
- 7. Para el ordenamiento civil, el exceso en las facultades de representación constituye un acto ineficaz según lo dispuesto por el numeral 161 del Código Civil que ordena: "El acto jurídico celebrado por el

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

- **8.** También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye.
- **9.** En este caso, la propia ley le atribuye la ineficacia relativa a dicho acto jurídico porque establece que **éste será oponible solo al representado**, de lo que se desprende que para las otras partes mantiene su plena eficacia.
- **10.** En tal virtud, la figura del falsus procurador no puede dar lugar a la nulidad del acto jurídico, porque si no significaría declarar inválido e inexistente un acto jurídico que de acuerdo con la propia ley mantiene todos sus efectos entre el representante y el otro contratante.
- **11.** No existe invocación de parte ni pronunciamiento jurisdiccional sobre la anulabilidad del acto jurídico [mutuo y acta de conciliación], tampoco sobre la ineficacia del acto jurídico en extremos resolutivos de alguna sentencia.
- **12.** Hoy por hoy, los actos jurídicos de mutuo y acta de conciliación, éste último materia del presente proceso, mantiene su validez de fondo,

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

mientras no sea invocada y declarada su anulabilidad e ineficacia en sentencia conforme al artículo 222 Código Civil, lo que no es materia de pronunciamiento en este proceso.

- **13.** En este proceso de ejecución no resulta posible emitir pronunciamiento respecto a la anulabilidad del acto jurídico ni tampoco sobre la eficacia.
- **14.** Ello implicaría valoración de elementos de prueba propios de la naturaleza del acto jurídico, que debe ser realizado en una vía de acción específica.
- **15.** De conformidad al artículo 690-D del Código Procesal Civil, el ejecutado solo puede contradecir la ejecución según la naturaleza del título en base a la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; la nulidad formal o falsedad del título; y la extinción de la obligación exigida.
- **16.** No se advierte la falta de alguno de los requisitos contemplados en el artículo 16 de la Ley de Conciliación Extrajudicial Ley N° 26872, en la forma del acta de conciliación materia de análisis; en consecuencia, debe ejecutarse.

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

- 17. El dispositivo legal en concordancia con el Código Procesal Civil, coadyuvan a determinar la validez del acta de conciliación como título ejecutivo, es así que como se puede apreciar de fs. 5 a 8 se puede apreciar que reúne todos los requisitos previstos en el fundamento precedente.
- **18.** Se cumple el primer elemento ya que el señor Hipólito Wilberto Negreiros Flores, tenía legitimidad para celebrar dicha conciliación y al ser aceptada y comprometiéndose a pagar, se entiende que la prestación debida se realizó, cumpliéndose el elemento objetivo.
- **19.** La contradicción interpuesta por el ejecutado debe desestimarse y proceder a ejecutar el acta de conciliación en cuestión.

D. Auto de vista

Mediante Auto de vista, resolución 31 de 8 de mayo de 2018, el Colegiado Superior **confirma el auto** contenido en la resolución N° 22 de 22 de agosto de 2016, que declara **INFUNDADA la contradicción**; ordenando llevar adelante la ejecución hasta que la parte ejecutada cumpla con cancelar a favor del ejecutante la suma de US\$ 220,000.00; sustenta su decisión en que:

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

- 1. Mediante escrito de 15 de enero de 2015 solicitó la suspensión del proceso; además de acompañar medios probatorios extemporáneos copias del proceso judicial N° 2092-2013 seguido po r la representada del apelante contra Hipólito Wilberto Negreiros Flores y el ahora ejecutante Ignacio Vicente Castillo por ante el Primer Juzgado Civil Transitorio de Trujillo.
- 2. El referido proceso es sobre nulidad del Acta de Conciliación N° 011-2012 que constituye título de ejecución en este proceso, pedido que fue proveído en el sentido de: "Téngase presente para emitir pronunciamiento en la resolución final"; sin embargo, en la resolución apelada, en ningún extremo se hace hincapié de su petición ni se ha resuelto su pedido de medios probatorios extemporáneos y suspensión del proceso.
- 3. Se incurre en error de derecho al analizar la nulidad formal del título por ausencia de facultades del representante de la empresa, pues ello constituye precisamente una nulidad formal al emerger del propio título materia de ejecución.

E. Recurso de casación:

La Sala Civil Suprema, mediante resolución de 21 de abril de 2020 ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la **ejecutada**

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Representaciones e Inversiones Los Ángeles Sociedad de Responsabilidad Limitada, por las causales de:

- i) Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y del artículo 197 ambos del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 7 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se indica lo siguiente:
- 1. Se ha vulnerado el derecho fundamental a probar en lo que se refiere a la admisión y valoración de la prueba, y con ello, el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva.
- 2. A fin de acreditar la nulidad formal del título de ejecución, la parte ejecutada ha presentado medios probatorios que no han sido evaluados por las instancias de mérito.
- 3. La causal de contradicción correspondiente a la nulidad formal del título que interpuso contra la demanda ejecutiva, se basó en que el acta de conciliación ha sido suscrita ilícitamente a nombre de la empresa ejecutada, por una persona sin facultades para disponer sus bienes.
- **4.** Ello generó como resultado que repentinamente una persona joven y sin oficio conocido, Ignacio Vicente Castillo, sea titular de un invocado

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

crédito a su favor por la suma de doscientos veinte mil dólares americanos (US\$ 220,000.00) que supuestamente había otorgado sin mayor solemnidad a la ejecutada, mediante un contrato simple y sencillo, sin firmas legalizadas.

- **5.** La casante afirma que para acreditar su alegación presentó copia legalizada del poder para litigios otorgado a don Hipólito Wilfredo Negreiros Flores y copia del supuesto contrato de mutuo celebrado entre este último e Ignacio Vicente Castillo, que dio lugar al acta de conciliación que se pretende ejecutar.
- **6.** Los referidos medios probatorios no fueron valorados en primera instancia; en el auto de vista que se impugna solo los menciona, sin realizar juicio alguno.
- **7.** Agrega que la evaluación hubiese permitido observar el proceder ilícito de Hipólito Wilfredo Negreiros Flores y el ardid tramado con el ejecutante, quienes han creado una obligación ineficaz.
- 8. La impugnante afirma que, habiendo solicitado la suspensión del proceso, anexando documentales que acreditan la existencia de un proceso judicial de ineficacia del contrato de mutuo y del acta de conciliación que se ejecuta, y que Hipólito Wilfredo Negreiros Flores no

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

contaba con facultades al suscribir el acta en mención, las pruebas no se evaluaron.

- **9.** Agrega que el referido proceso judicial de ineficacia se ha constituido como una cuestión prejudicial debido a que, de estimarse la nulidad el contrato de mutuo y el acta de conciliación no le serían oponibles a la ejecutada.
- **10**. La Sala Superior no se ha pronunciado respecto al pedido de suspensión ni sobre el ofrecimiento de los medios probatorios presentados, a pesar de que incluso tiene la potestad de incorporarlos de oficio.
- ii) Infracción normativa del artículo 16 de la Ley de Conciliación y del artículo 690-F del Código Procesal Civil. Se alega lo siguiente:
- 1. De acuerdo al literal d) del artículo 16 de la Ley de Conciliación, el acta debe contener el domicilio de las partes o de sus representantes; conforme a su penúltimo párrafo, la omisión del referido requisito dará lugar a la nulidad del acta, sin poder ser considerada como título de ejecución ni posibilitar la interposición de la demanda ejecutiva.

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

- 2. Conforme el artículo 690-F del Código Procesal Civil, si el título ejecutivo no reúne los requisitos formales, el juez de plano denegará la ejecución.
- 3.- En el caso de autos no se han aplicado los artículos en mención, llevándose adelante la ejecución a pesar de que el acta de conciliación que se ejecuta adolece de nulidad formal porque no consigna el domicilio de las partes, no observándose dicho requisito ad solemnitatem.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE:

Si la sentencia recurrida transgredió el derecho al debido proceso y reglas de la debida valoración de las pruebas y descartado ello, determinar si se ha infringido el artículo 16 de la Ley de Conciliación y del artículo 690-F del Código Procesal Civil.

IV. FUNDAMENTOS .-

Primero.- El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso.

Segundo.- El recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo; debe absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto al debido proceso en cuanto a la valoración de la prueba y motivación de las resoluciones; si se declara fundado el recurso deberá verificarse el reenvío, sin pronunciamiento respecto a las causales materiales.

Tercero.- Estando a las causales procesales invocadas en el recurso, corresponde precisar que "El *derecho al debido proceso* supone el cumplimiento de las diferentes garantías legales y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos en un juicio.

Cuarto.- La causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos, en los que en el desarrollo del proceso, no se han observado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma inadecuada a la naturaleza del

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

proceso y a los hechos invocados por las partes, en clara trasgresión de la normatividad vigente.

Quinto.- El derecho al debido proceso está íntimamente ligado al principio denominado motivación de los fallos judiciales, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del TUO de la LOPJ e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil.

Sexto.- En el caso de autos, la Sala de mérito ha confirmado la apelada que declaró **INFUNDADA** la contradicción al determinar que los argumentos que la sustentan sobre nulidad formal del título, invocan una nulidad sustancial; y que el proceso judicial sobre nulidad del acta de conciliación Exp. 2092-2013 y demás medios probatorios extemporáneos no fueron ofrecidos en la etapa procesal oportuna ni admitidos.

Séptimo.- La Sala Superior ha incurrido en motivación defectuosa, al no analizar debidamente las pruebas que sustentaron la demanda ni expresar razones suficientes por qué no tendría que incidir en el fallo, la posible declaración de nulidad del acta de conciliación; de ser así ¿cómo se podría ejecutar la decisión judicial?

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Octavo.- El ofrecimiento extemporáneo de medios de prueba, no es impedimento para que el Juez como director del proceso pueda admitirlos de oficio fuera de la etapa procesal pre - establecida, si están vinculados con la litis y son necesarios para un pronunciamiento justico, en razón que podrían influir directamente en el fallo.

Noveno.- Debe tenerse presente que una decisión justa, debe basarse en el razonamiento del caso concreto, con sustento en pruebas y en las normas aplicables, para lograr los fines del proceso, acorde a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 197 del acotado.

Décimo.- El análisis de los medios de prueba extemporáneos es necesario; en virtud que de declararse la nulidad o ineficacia del acta de conciliación materia de ejecución, el fallo podría ser distinto al emitido.

Décimo primero.- A mayor abundamiento, la parte ejecutada, mediante escrito de 8 de mayo de 2018 a fs. 419 comunica la existencia del Exp.321-2016-24-1601-JR-CI-05 sobre ineficacia de acto jurídico, solicitando la suspensión del presente proceso.

Décimo segundo.- En sede casatoria a fs. 94 del cuadernillo de casación, obra copia de la sentencia de vista que declara **FUNDADA EN**

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

PARTE la demanda e ineficaz el contrato de mutuo que guarda relación directa, con el acta de conciliación materia de la presente ejecución.

Décimo tercero.- En ese orden de ideas, es evidente que la resolución de vista materia de impugnación, por excesivamente formalista y basarse en un modelo de resolución de ejecución, para otros casos, sin verificar mínimamente si cumplen con el requisito de domicilio de las partes en el acta, ha vulnerado el contenido normativo del artículo I del Título Preliminar del CPC, así como los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva, motivación de las resoluciones judiciales y adecuada valoración de la prueba, previstos en el artículo 139.5 de la Constitución concordante con el artículo 197 del Código Procesal Civil..

Décimo cuarto.- Corresponde declarar fundado el recurso y disponer que la Sala Superior, emita una nueva decisión, previa admisión de oficio, del resultado de los procesos civiles conexos, al amparo de lo previsto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, en los se cuestiona la validez del contrato de mutuo y acta de conciliación materia de ejecución a fin de evitar fallos contradictorios y lograr la finalidad del proceso: una decisión judicial justa, basada en los antecedentes y el derecho, para alcanzar la paz y la justicia en el caso específico.

V. DECISIÓN

CASACIÓN N°1908-2019 LA LIBERTAD EJECUCIÓN DE ACTA DE CONCILIACIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Representaciones e Inversiones Los Ángeles SRL; en consecuencia, NULO el auto de vista, resolución 31, de 08 de mayo de 2018, DISPUSIERON que la Sala de mérito emita nuevo fallo subsanando los errores anotados, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión suprema. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ignacio Vicente Casillo contra Representaciones e Inversiones Los Ángeles SRL sobre ejecución de acta de conciliación; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Zamalloa Campero por impedimento del Juez Supremo Florián Vigo. Interviene como ponente el Juez Torres López. Notifíquese.

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

ZAMALLOA CAMPERO

Marg/ETL/Jmt